



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2162  
RADICADO N° 2017-00236-00.

CONSIDERACIONES

Revisando las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, incluyendo las demandas acumuladas, y acorde al Artículo 317 numeral 2°, literal b, del Código General del Proceso el cual establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito, se ordenará la terminación del proceso por inactividad procesal.

En el caso que nos ocupa, se advierte que en el presente proceso la última actuación registrada en la demanda principal, tiene fecha del 22 de marzo de 2018, en donde por medio de auto, se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte actora (Ver folio 54 del Cdo de medidas Demanda Ppal.); y, del cuaderno de medidas cautelares, la última actuación data del 18 de agosto de 2016, según folio 16 del cuaderno 2.

En consecuencia, habiendo transcurrido más de dos años establecidos por la ley, sin que la parte demandante haya impulsado el proceso, considera el Despacho que el presente Proceso Ejecutivo incoado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, en contra de MARLENE DEL SOCORRO LONDOÑO JIMENEZ, quedará sin efectos, y en consecuencia se decretará la terminación del proceso; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso respecto de la parte demandada. Oficiese en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO incoado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR

SA, en contra de MARLENE DEL SOCORRO LONDOÑO JIMENEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso respecto del demandado, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se ORDENA el desglose del documento aportado como base del recaudo, con la constancia de que operó el desistimiento tácito, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a falta de su causación.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA el archivo del proceso, previo a su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

  
CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA  
Juez

DH



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÜÍ

Oficio Nro. 1289/2017-0023600  
8 de noviembre de 2021

SEÑORES  
OFICINA DE REGISTRO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE  
MEDELLIN – ZONA SUR  
Ciudad

Clase Proceso: EJECUTIVO  
Asunto: LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR  
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT 860.002.180-7  
Demandado: MARLENE DEL SOCORRO LONDOÑO JIMENEZ con C.C. 39.162.813.  
Radicado: 0536040030012017-00236-00.

Respetados señores,

Mediante el presente se informa que, en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se ordenó el DESEMBARGO del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 001- 525173 de propiedad de la demandada MARLENE DEL SOCORRO LONDOÑO JIMENEZ con C.C. 39.162.813, el cual se encuentra matriculado en dicha entidad.

Dicho embargo había sido comunicado a ustedes inicialmente mediante el Oficio N° 1520 del 18 de agosto de 2017. Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ALEXANDRA MARÍA GUERRA MESA  
SECRETARIA.  
DH